

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 4T- 361
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00306-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Este Juzgado mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019, entre otras cosas declaró probadas la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante principal, y una vez confirmado en todas sus partes el fallo en mención por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-108185 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena, la que fue ordenada en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 1290 del 24 de mayo de 2017 -Folio 55 del archivo N° 1-.

Puestas de este modo las cosas, evidenciando la conducencia de la petición elevada, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda dispuesta en el numeral 4° del auto interlocutorio N° 1290 del 24 de mayo de 2017, la que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 080-108185 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T335

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00383-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Mediante oficio que precede, el Banco de Occidente ha solicitado validar la autenticidad del oficio que comunicó el levantamiento y aclaración de vigencia de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia, mismas que quedan a disposición del Juzgado 23 Civil Municipal de esta Ciudad, en virtud del embargo de remanentes que se encuentra vigente dentro del presente proceso; En ese sentido, se considera pertinente ordenar a la secretaria del Juzgado la remisión del oficio firmado nuevamente de manera electrónica, verificando previamente su autenticidad e incorporando para el efecto el link para la validación de documentos del aplicativo web de firma electrónica del Consejo Superior de la Judicatura¹.

Igualmente, las entidades bancarias Banco Caja Social y Citybank Colombia S.A., han remitido contestación respecto del señalado oficio de comunicación; pronunciamientos que se agregarán al plenario y se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

En consecuencia, El juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que remita nuevamente al Banco de Occidente² el oficio generado electrónicamente y adiado a 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Glosar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes de las entidades BANCO CAJA SOCIAL Y CITYBANK COLOMBIA S.A., para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

²embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.4T391
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00648-00**

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que no fue posible la entrega del telegrama a la curadora designada mediante auto No. 627 del 9 de marzo de 2020¹, y no ha comparecido a posesionarse, es menester relevar su cargo, y designar un curador ad litem para que represente los intereses del demandado JOSE JULIAN BALLESTEROS BUITRAGO en el presente asunto, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso², razón por la cual, esta Judicatura

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la abogada CATERINE MONTOYA RIVERA.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora ad litem para que represente los intereses del demandado **JOSE JULIAN BALLESTEROS BUITRAGO** en el presente asunto, a la abogada **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 64.568.532 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 117.483 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección calle 3ª # 12ª - 14 barrio San Antonio de esta ciudad, correo electrónico **luzmaria.abo@gmail.com**. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ Folio 79 del archivo adjunto 01Cuadernoprincipal.pdf

² "La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.4T392
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00236-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se encuentra surtido el emplazamiento de MIRIAM FONTAL CASTAÑO, al tenor de lo preceptuado por el artículo 108 del compendio procesal; razón por la cual, resulta menester designar un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹. En ese sentido se **DISPONE**:

DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada **MIRIAM FONTAL CASTAÑO** en el presente asunto, a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 38.550.846 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 134.028 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en la dirección calle 25 Norte No. 54N-40 Barrio San Vicente, de esta ciudad, correo electrónico rodasbarraganjuliana@gmail.com. Por secretaría ofíciase, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N. 4T387

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00399-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha solicitado que se proporcione alcance al auto No. 650 de 10 de marzo de 2020¹, mediante el cual se decretó el emplazamiento de la demandada, y en ese entendido, se realice bajo los parámetros del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese entendido, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del mencionado Decreto, a saber:

“Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, se tiene que dicho Decreto fue proferido el 4 de junio de 2020, por lo que las disposiciones allí contenidas, como se citó, solamente producen efectos a partir de esa fecha, de tal forma que la solicitud ahora impetrada no tiene cabida al tenor de lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., toda vez que se trata de una notificación que se encuentra en curso, por lo que es deber de la parte efectuar el emplazamiento al tenor de lo contemplado por el artículo 108 *ibidem*.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante bajo el amparo del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar el emplazamiento en la forma prevista en el aludido auto, allegando para el efecto

¹ Folio 72 del expediente digital 01CuadernoPrincipal.pdf

las resultas de la publicación del edicto emplazatorio, y una vez realizado lo anterior, se procederá con la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante referente a la adecuación del emplazamiento de la demandada LAURA ARGOTE PARRA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue las resultas de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada LAURA ARGOTE PARRA, acorde a lo ordenado mediante auto No. 650 de 10 de marzo de 2020, so pena de tener desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T390
C.U.R. 760014003030-2019-00417-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que EMCALI ha presentado información sobre la medida cautelar decretada; misma que se agrega al expediente para que obre, conste y sea puesta en conocimiento de la parte ejecutante.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora información sobre las resultas de la medida cautelar de embargo, proveniente de EMCALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T402
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00417-00

Santiago de Cali (V), 18 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha la ejecutada **LUCERO CAMACHO MARTINEZ**, se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo e-entrega, que reposa a folios 5 a 7 del expediente- 02Aporta292-, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. (Negritas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que Sociedad Bayport Colombia S.A. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 1475 fechada a 3 de julio de 2019 –fol. 47-48¹, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra LUCERO CAMACHO MARTINEZ en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

¹ 01CuadernoPrincipal.pdf

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUCERO CAMACHO MARTINEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1475 fechada a 3 de julio de 2019 –fol. 47-48.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 4T385
C.U.R. 760014003030-2019-00464-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante ha aportado constancia para notificación de que trata el artículo 291 dirigida al extremo pasivo con resultado positivo.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino al demandado, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que fue entregada a la dirección aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4T388
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00586-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P. y además se ha dado cumplimiento a lo establecido por en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan transcurrido a notificarse de la demanda, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del asunto de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad litem de **ORLANDO PEREZ SANCHEZ , GABRIELA SANCHEZ DE PEREZ y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis en el presente asunto, al abogado **JUAN PABLO SANCHEZ HINCAPIE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.227.146 y T.P. 103.403 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la dirección Calle 12 No. 9-28 Local 01 C.C. Cali 2000 de esta Ciudad, en el correo electrónico jsanchezhincapie@yahoo.com, celular 3173764432. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Auto N° 366
760014003030-2019-00855-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del acreedor Gustavo Alberto Agudelo Llanos, contra el auto de fecha 29 de julio de 2020; empero, es menester tener en cuenta que el artículo 552 del Código General del Proceso establece frente a la decisión sobre objeciones dentro del trámite de negociación de deudas el siguiente tenor:

*“Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, **mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.-resaltado del juzgado-

En efecto, nótese que en el auto en referencia se resolvió de plano la objeción formulada por la memorialista dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantada el 24 de octubre de 2019 ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, por lo que al tenor de la norma adjetiva en cita, tal providencia no admite recursos.

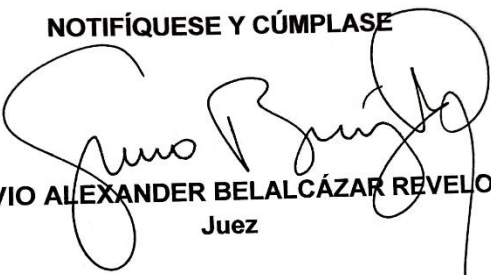
En ese entendido, y si bien por secretaría de manera errónea se corrió traslado del señalado recurso, es lo cierto que debe ser rechazado de plano, ordenándose en consecuencia, el cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de marras, concerniente a la remisión del expediente al Centro de Conciliación, para que se continúe el trámite a que haya lugar respecto de la solicitud de negociación de deudas formulada por el deudor Helman Sánchez Rodríguez.

Así las cosas, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del acreedor Gustavo Alberto Agudelo Llanos, contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, atendiendo la razón expuesta con precedencia.-

SEGUNDO: Por secretaría **CUMPLIR** la orden impartida en el ordinal segundo, del auto de fecha 29 de julio de 2020, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio No. 4T386

76001 4003 030 2019-00864-00

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI¹, a través de su director de tesorería informa que una vez revisadas sus bases de datos se encontró que en relación con el demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑADA, figura un número de identificación disímil al reportado por parte de esta Judicatura en auto No. 398 de 19 de febrero de 2020² esto es, **No. 14.467.451**; solicitando en consecuencia se proceda a dar claridad al respecto.

Así las cosas, dado que dicho número de identificación fue el plasmado por la parte ejecutante en su escrito de solicitud de medida cautelar, esta Judicatura estima pertinente, requerir a la Poderhabiente de la parte actora, a fin de que se sirva esclarecer dicha inconsistencia.

En ese orden de ideas, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que informe si el número de identificación del **demandado LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑADA** es el **No. 14.467.451**; o si por el contrario existe alguna inconsistencia frente al mismo, teniendo en cuenta oficio proveniente de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ 04MemorialSolcitaAclaracionIdentificacion

² Folio 3 01MedidasCautelares.pdf